

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

I. No se tiene en cuenta la notificación realizada por correo electrónico al demandado, como quiera que, de un lado, no se allegó copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago y, de otro, no se indicó el termino con que cuenta el deudor para formular excepciones, dato que resulta imprescindible en este tipo de gestión.

De manera adicional, se evidencia que el aviso remitido al deudor hace referencia al artículo 292 del Código General del Proceso y a la vez al Decreto 806 de 2020.

III. Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación del demandado, bien sea a través de aviso (arts. 291 y 292 C.G.P) o siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se alleguen las constancias pertinentes, ingrese el expediente a despacho para adoptar la decisión que en corresponda.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)

LVR

11001-4003-002-2021-00409-00